Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de octubre de 2015.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 2.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 2, y el Juzgado de Garantías N° 3 del departamento judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa iniciada con motivo de la denuncia de Máxima Alina R quién dijo que junto a su cónyuge adquirió una vivienda a Carlos Osvaldo V en la localidad de San Fernando, por la cual le entregaron cien mil dólares y setecientos mil pesos, en parte de pago, y suscribieron aproximadamente treinta pagarés con el objeto de saldar las cuotas restantes hasta completar la totalidad de su valor. Señaló que la transacción se llevó a cabo informalmente debido a la confianza que les había generado el vendedor, y que por esa razón firmaron el respectivo boleto de compra confeccionado por aquél, en esa localidad bonaerense. Asimismo, indicó que ante las evasivas de V para efectuar la escritura traslativa de dominio, y otorgarles la posesión del inmueble en el plazo acordado, lo intimaron mediante cartas documento para que les devolviera el dinero y los pagarés que le habían entregado.

El juez nacional declinó la competencia a favor de la justicia provincial, por considerar que el presunto delito de estafa se consumó en su totalidad en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, donde tuvo lugar tanto el ardid como la disposición patrimonial, y además, se encuentra el inmueble (fs. 22).

El juez local, por su parte, rechazó tal atribución por prematura, pues a su entender, no existirían constancias suficientes que permitieran determinar las maniobras, alcances y relaciones de lo

sucedido, como así tampoco, que se encuentra acreditado que se hubiesen producido en esa jurisdicción (fs. 26/27).

Con la insistencia del juez de origen, quedó trabada la contienda (fs. 28/29).

Es doctrina del Tribunal que la competencia penal por razón del territorio se establece atendiendo al lugar donde se ha consumado el delito (Fallos: 323:2738 y 324:2355).

En tal sentido, advierto que más allá de la calificación legal que le pudiere corresponder a los hechos denunciados, en tanto de los términos de la denuncia como de los dichos de Ruíz de fojas 3/ 4 y 9/11 -que no se encuentran controvertidos por otras constancias de la causa y pueden ser tenidos en cuenta a los efectos de determinar la competencia (Fallos: 329:4345 y 330:2342, entre otros)- y de las constancias que aportó a fojas 14/15 y 18, se desprende que el inmueble se sitúa en el ámbito provincial, donde los damnificados iniciaron las tratativas para su adquisición con el vendedor, le pagaron una suma de dinero en concepto de adelanto, y suscribieron tanto el boleto de compra como los pagarés destinados a cancelar las cuotas por el total de su precio, opino que corresponde asignar la competencia a la justicia local para conocer en estas actuaciones, sin perjuicio de lo que surja de la investigación ulterior (confr. Competencia N° 324, L. L, *in re* "Taboada, José s/ defraudación por estelionato", resuelta el 14 de octubre de 2014).

Buenos Aires, 30 de junio de 2015.

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA M. MARCHISIO
Coordinadora de Administración
Procuración General de la Nación